

Comentarios a la presentación del dictamen Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (derechos de las audiencias)*

Marco Antonio ZEIND CHÁVEZ**

Es un gran gusto participar en esta obra en homenaje a un destacado jurista que, además, es egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Nación. Se trata de un abogado destacado por ser un importante académico que ha ocupado importantes cargos administrativos y legislativos, conjunción de características muy interesante y prolífica para el mejoramiento del marco jurídico que, en el caso específico y orbitando alrededor de los intereses de la sociedad, se tradujo en un perfeccionamiento de la muy importante Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR).

El Pacto por México firmado en diciembre de 2012 trajo como resultado de manera paulatina reformas constitucionales y en la legislación secundaria emanada de la Carta Magna. Diversos sectores de la economía y en particular el sector de las telecomunicaciones y radiodifusión precisaban de un marco normativo e institucional que, como política de Estado, incentivara la inversión y regulara a estos mercados fundamentales para la economía nacional.

Fue así que el 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.” Para el tema que

* Presentada por el senador Miguel Romo Medina (26/10/17).

** Director del Seminario de Derecho Administrativo y Profesor de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la UNAM. Contacto: <antoniozeind@derecho.unam.mx>.

se aborda en los presentes comentarios, es menester hacer referencia a la redacción que con la reforma tendrían el artículo 6° y 7°:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. (...)

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones: (...)

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión. (...)

VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los

previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución.
(...)

Como consecuencia de esta reforma constitucional, fue el 14 de julio de 2014 que se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.” El artículo 1º de la LFTR señaló que ésta tendría por objeto regular, entre otras cosas, los derechos de los usuarios y las audiencias, para que contribuyeran a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 constitucionales.

El dictamen que se comenta, fijó como objetivo primario la regulación óptima de los derechos de las audiencias y propuso que se consolidara el marco de protección y equilibrio respecto del respeto a la libertad de expresión. Ahí mismo se hizo un reconocimiento de que bajo las disposiciones vigentes se limita la libertad de expresión y la libertad editorial de periodistas, locutores y comunicólogos. Por lo que con esta reforma se planteó precisar de mejor forma las obligaciones de los concesionarios de cadenas de televisión abierta, de paga y la radio pública respecto de los derechos de las audiencias. Sin embargo, en todo momento se sostiene en el documento que los derechos de las audiencias no pueden limitar ni restringir cualquier otro derecho, como es el de la libertad de expresión, subrayando que el primero deviene del segundo.

Con lo anterior, se brindó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) que es el regulador del sector, las facultades de vigilancia en materia de derechos de las audiencias y, en su caso, las de imponer sanciones. Asimismo, se estableció que los concesionarios de estos servicios públicos deberían contar con un Código de Ética, en el que se señalaran los elementos y prácticas a observar para prevenir y evitar incurrir en la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Asimismo, el IFT correlativamente debía garantizar

que los concesionarios de uso comercial, público y social contaran con plena libertad de expresión al evitar cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos.

De esta manera, el 31 de octubre de 2017 se publicó el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.” Con esta reforma, la LFTR prevería entre las atribuciones y competencias del IFT la de ejercer las facultades de vigilancia en materia de derechos de las audiencias para, en su caso, imponer las sanciones en las que incluso podría ordenar la suspensión precautoria de las transmisiones. También señalo como derechos de las audiencias (siempre el propio IFT garantizando plena libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y evitando cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos) los de:

- Recibir programación oportuna que incluya diferentes géneros que respondieran a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad, y
- Que los concesionarios se abstuvieran de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Se entendería que se transmite publicidad o propaganda como información periodística o noticiosa, cuando un concesionario insertara dentro de su programación informativa un análisis o comentario editorial cuyo tiempo de transmisión ha sido contratado por un anunciante, sin que tal circunstancia se haga del conocimiento de la audiencia.
- En su Código de Ética, los concesionarios señalarían los elementos y prácticas que observarían para prevenir y evitar incurrir en dicha prohibición. En este documento el concesionario informaría al público en general la forma detallada como el propio concesionario se comprometería a respetar y promover todos y cada uno de los derechos de las audiencias.

Además, se fortalecieron las facultades de la defensoría de la audiencia, entendiéndola como la instancia responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las personas que componen la audiencia y sujeta a lo señalado por el Código de Ética respectivo. Es destacable que ésta sería designada libremente por los concesionarios.

Es notable la altura con que se diseñó esta nuevo marco normativo, pues en una era en la que los contenidos en los medios de comunicación suelen carecer en no pocas ocasiones de veracidad, velar por los derechos de las audiencias sin trastocar el derecho a la libertad de expresión que las origina, es una tarea de alta complejidad que requiere de una aplicación primero efectiva y una vez que ello se logre, correcta. En palabras de Woodrow Wilson “difícilmente hay un solo deber de gobierno que, siendo antes sencillo, no sea complejo ahora.”¹

En conclusión, los esfuerzos que cotidianamente realizan perfiles tan destacados como el del abogado Romo rinden frutos y generan efectos positivos para el día a día de la sociedad a la cual se deben y para la cual trabajan.

¹ Cfr. WILSON, Woodrow, *The Study of Administration*, Political Science Quarterly, 1887.

